

PRIMERA SALA REGIONAL ACAPULCO.

EXPEDIENTE NÚMERO: TJA/SRA/I/275/2017.

ACTOR: C. *****; APODERADO LEGAL DE
“***** S. A. DE C. V.”.

AUTORIDADES DEMANDADAS: PRIMER SINDICO
PROCURADOR ADMINISTRATIVO, CONTABLE,
FINANCIERO Y PATRIMONIAL, SECRETARIA DE
DESARROLLO URBANO Y OBRAS PÚBLICA,
DEPARTAMENTO DE ANUNCIOS, DIRECTOR DE
LICENCIAS, VERIFICACIÓN Y DICTÁMENES
URBANOS E INSPECTOR DE ANUNCIOS ADSCRITO
A LA DIRECCIÓN DE LICENCIAS, VERIFICACIÓN Y
DICTÁMENES URBANOS TODOS DEL MUNICIPIO DE
ACAPULCO DE JUÁREZ, GUERRERO.

- - - Acapulco, Guerrero, a diecisiete de julio del dos mil dieciocho. - - - - -

- - - Vistos para resolver en definitiva los autos del juicio número
TJA/SRA/I/275/2017, promovido por el C. *****; **APODERADO
LEGAL DE “***** S. A. DE C. V.”**; contra actos de autoridad
atribuidos al **PRIMER SINDICO PROCURADOR ADMINISTRATIVO,
CONTABLE, FINANCIERO Y PATRIMONIAL, SECRETARIA DE
DESARROLLO URBANO Y OBRAS PÚBLICA, DEPARTAMENTO DE
ANUNCIOS, DIRECTOR DE LICENCIAS, VERIFICACIÓN Y
DICTÁMENES URBANOS E INSPECTOR DE ANUNCIOS ADSCRITO A
LA DIRECCIÓN DE LICENCIAS, VERIFICACIÓN Y DICTÁMENES
URBANOS TODOS DEL MUNICIPIO DE ACAPULCO DE JUÁREZ,
GUERRERO**; por lo que estando debidamente integrada la Sala del
Conocimiento por la C. Magistrada Instructora **Maestra EVA LUZ RAMÍREZ
BAÑOS**, quien actúa asistida de la C. **Licenciada CELIA AGUILAR
GARCIA**, Segunda Secretaria de Acuerdos que autoriza y da fe, conforme a
lo dispuesto por las fracciones IV y V del artículo 38 del Reglamento Interno
que rige a este Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado, que
con fundamento en la modificación a los artículos 135, 136 y 137 de la
Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero, mediante
Decreto número 433, publicado el día catorce de julio de dos mil diecisiete,
en el Periódico Oficial del Estado número 56, Alcance 1, cambio su
denominación con motivo de las recientes reformas realizadas; por lo que se
procede a dar lectura a la demanda, contestación, y demás constancias que
obran en autos, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 128, 129 y
177 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado
de Guerrero Número 215, y

RESULTANDO

1.- Mediante escrito presentado en la Sala Regional el día veintiuno de abril de dos mil diecisiete, compareció ante esta primera Sala Regional el **C. *******, **APODERADO LEGAL DE “***** S. A. DE C. V.”**; a demandar la nulidad de los actos impugnados siguientes: “a).- La nulidad del Acuerdo con número de folio 0422, de fecha cuatro de abril del dos mil diecisiete. - - b).- La Orden de Inspección con número de folio 0422 de fecha veintitrés de marzo del año en curso. - - - c).- La nulidad del Acta Circunstanciada de fecha cinco de abril del año que transcurre. Todas las diligencia realizadas por quien dijo ser Inspector Adscrito al Departamento de Anuncios dependiente a la Dirección de Licencias, Verificación y Dictámenes Urbanos, del H. Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Acapulco de Juárez, Guerrero.”. La parte actora dedujo sus pretensiones, narró los hechos, señaló los conceptos de nulidad e invalidez, invocó el derecho, ofreció y exhibió las pruebas que estimó pertinentes.

2.- Por auto del veinticuatro de abril de dos mil diecisiete, se admitió la demanda y se registro en el libro de gobierno asignándole el número TJA/SRA/II/275/2017, y se ordenó el emplazamiento a las autoridades señaladas como responsables; se negó la suspensión del acto impugnado con fundamento en el artículo 67 segundo párrafo del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado.

3.- Por acuerdo del veintinueve de mayo y cinco de junio de dos mil diecisiete, se tuvo por contestada la demanda al Inspector adscrito a la Dirección de Licencias, Verificación y Dictámenes Urbanos del H. Ayuntamiento de Acapulco de Juárez, Guerrero, y por cuanto a la Encargada de Despacho de la Secretaria de Desarrollo Urbano y Obras Públicas del mismo Ayuntamiento, se le tuvo por no contestada la demanda toda vez que lo realizó en representación de la Dirección de Licencias, verificación y Dictámenes Urbanos.

4.- El día veintiocho de septiembre de dos mil diecisiete, se llevó a cabo la audiencia de ley, con la inasistencia de las partes contenciosas o de persona que legalmente las represente; diligencia en la se tuvo al Director de Licencias, Verificación y Dictámenes Urbanos y Director de Anuncios ambos del Municipio de Acapulco, Guerrero, por precluído su derecho para dar contestación a la demanda y por confeso de los hechos planteados en la misma de acuerdo al artículo 60 del Código de la Materia, así mismo en

dicha diligencia se admitieron y desahogaron las pruebas debidamente ofrecidas. No se recibieron alegatos de las partes debido a su inasistencia.

CONSIDERANDO

PRIMERO.- Esta Primera Sala Regional del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado, Guerrero, es competente para conocer y resolver el presente juicio de conformidad con lo dispuesto por los artículos 135, 136, 137 y 138 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero, mismo que cambio su denominación con motivo de las recientes reformas realizadas a los citados artículos de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero, mediante Decreto número 433, publicado el día catorce de julio de dos mil diecisiete, en el Periódico Oficial del Estado número 56, Alcance 1; 1, 2, 3, 28, y 29 de la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado; 1, 2, 3, 80, 128, 129, 130, 131, 132 y demás relativos aplicables al Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero Número 215, tales disposiciones le otorgan a esta Sala competencia para conocer y resolver los procedimientos contenciosos administrativos que planteen los particulares en contra de la Administración Pública Estatal, Municipal y de Organismos Públicos Descentralizados con funciones de autoridad, y en el presente caso la parte actora impugno los actos de autoridad precisados en el resultando primero de la presente resolución, los cuales son de naturaleza administrativa, atribuido a las autoridades municipales, actualizándose con ello la competencia de la Sala Regional para conocer y resolver la presente controversia.

SEGUNDO.- El **C. *******, **APODERADO LEGAL DE ***** S. A. DE C. V.**”; acredita su interés legítimo para promover la presente controversia con el original de la Escritura Pública número 3676, ante el Notario Público número 18, Licenciado Julio Antonio Cuauhtémoc García Amor, del Distrito Notarial de Tabares, de la Ciudad y Puerto de Acapulco, Guerrero, de fecha treinta de junio de dos mil dieciséis (visible a fojas 12 a 14 del expediente), que le acredita tal condición, documental a la que se le otorga valor probatorio pleno de conformidad con los artículos 49 fracción II, y 127 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos vigente en la Entidad.

TERCERO.- La existencia de los actos impugnados se encuentra plenamente acreditada en autos, de conformidad con lo dispuesto por el

artículo 49 fracción III del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, en virtud de que la parte actora adjuntó a su demanda las documentales públicas consistente **EL ACUERDO** folio 0422, **LA ORDEN DE INSPECCIÓN** de fecha cuatro de abril de 20107, folio 0422, y **EL ACTA CIRCUNSTANCIADA**, que se encuentra agregada a fojas número de la 07 a la 11 del expediente en estudio, y que constituyen los actos materia de impugnación, documentales a la que se le otorga pleno valor probatorio de conformidad con el artículo 127 del Código de la Materia.

CUARTO.- Toda vez que el Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, no existe precepto legal alguno que establezca la obligación de reproducir los conceptos de nulidad planteados por la parte actora, así como de la contestación que de éstos den las autoridades demandadas, además de que con ello no se contraviene lo previsto por los artículos 128 y 129 del Código en comento; en consecuencia se tienen por reproducidos en el presente considerando. Resulta aplicable por similitud lo resuelto por la Jurisprudencia 2a./J. 58/2010, con número de registro 164618, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXX, mayo de 2010, página 830, la cual literalmente establece lo siguiente:

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN. De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer.

QUINTO.- Siendo la improcedencia y sobreseimiento cuestiones de orden público que deben resolverse previamente al estudio del fondo de este juicio de nulidad, las opongan o no las partes, por ser de estudio preferente, de conformidad con lo dispuesto por la fracción I del artículo 129 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos vigente en el Estado, esta Juzgadora procede a emitir el fallo correspondiente.

Las autoridades demandadas CC. Primera Sindica Administrativa, Financiera, Contable y Patrimonial en representación del H. Ayuntamiento y Secretaria de Desarrollo Urbano y Obras Públicas ambos del Municipio de Acapulco de Juárez, Guerrero, opusieron la causal de sobreseimiento con base en el artículo 75 fracción IV del Código Procesal de la Materia, negando haber emitido los actos de autoridad combatido, y del análisis efectuado a los actos reclamados por la parte actora, se advierte que efectivamente las autoridades señaladas anteriormente como demandadas, no son autoridades ordenadoras o ejecutoras de los actos **impugnados que les atribuye el actor, de tal manera que es evidente que en el caso concreto se configura la causal de sobreseimiento prevista en el artículo 75 fracción IV del Código ante invocado, por inexistencia del acto reclamado.**

No corren la misma suerte, las restantes autoridades señaladas como demandadas en virtud de que del estudio efectuado a los actos reclamados se advierte que emitieron los mismo, situación por la cual en el caso concreto no se actualizan las causales de improcedencia y sobreseimiento que hicieron valer en sus escritos de contestación, por lo que se procede a emitir la resolución correspondiente.

SEXTO.- De conformidad con lo dispuesto por el artículo 129 fracciones II y III del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos, una vez analizadas las constancias de autos, la litis del presente juicio, se centra en dilucidar si el reclamo que formula la parte actora en el presente juicio, respecto a la ilegalidad de los actos impugnados, en el sentido que este carece de los requisitos de fundamentación y motivación que todo acto de autoridad debe contener como lo precisan los artículos 14 y 16 de la Constitución Federal, esto es, si las demandadas al emitir los actos impugnados lo hicieron sin la debida fundamentación y motivación, y sin precisar los motivos o circunstancias del porque el actor, se hizo acreedor a dicha sanción, violentando con ello los artículos 34, 35, 36 y 37 del Reglamento de Licencias de Funcionamiento de Establecimientos Mercantiles del Municipio de Acapulco, Guerrero, o si por

el contrario, dichos actos fueron emitidos en cumplimiento a los preceptos legales aplicables.

Para resolver de manera congruente el presente asunto, es menester aludir a lo que disponen los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 12, 13, 14, y 106 del Reglamento de Anuncios para la Zona Metropolitana de Acapulco de Juárez, Guerrero, en relación con el 85 fracción de II del Código Fiscal Municipal número 152 del Estado de Guerrero, establecen lo siguiente:

Artículo 14.- Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho.

Artículo 16.- Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.

Artículo 12.- La Dirección de Licencias y la Unidad Operativa respectiva de la Secretaría de Seguridad Pública y Protección Civil y la Secretaría de Desarrollo, para comprobar el cumplimiento de las disposiciones legales estarán facultadas para llevar acabo visitas de verificación tendientes a la comprobación del cumplimiento de obligaciones reglamentarias en materia de anuncios. Las visitas de verificación serán realizada de manera conjunta o separada por las autoridades señaladas en el párrafo anterior, mismas que deberán informar el resultado de las mismas a la Dirección de Licencias.

Artículo 13.- Las visitas de verificación se iniciarán mediante orden fundada y motivada, suscrita por la Dirección de Licencias, que deberá de contener:

- I. Contar con documentos impresos;
- II. La Autoridad que emite la orden;
- III. El lugar o lugares donde deba efectuarse la visita;
- IV. El nombre o razón social de la persona física o jurídica registrada en el padrón de anuncios, cuando se ignore el nombre de la persona que debe de ser visitada, se señalarán datos suficientes que permitan su identificación.
- V. El nombre y cargo de la persona o personas que practiquen la visita;
- VI. El objeto de la visita;
- VII. Las disposiciones legales que fundamenten la visita de verificación; y
- VIII. Firma autógrafa del funcionario competente.

Artículo 14.- Las visitas de verificación se desarrollarán conforme a lo siguiente:

I. Se realizarán en el lugar (es) señalado(s) en la orden de visita, entregando el original de la misma al visitado o a su representante legal y si no estuvieran presentes, se dejará citatorio para que se encuentren el día hábil siguiente y en la hora que se designe para el desahogo de la visita de verificación;

II. En el día y hora señalado para realizar la visita de verificación, las autoridades y la persona con la que se deba desahogar la misma se constituirán en el lugar señalado en la orden de visita para desarrollar la misma; en caso de no asistir persona alguna a pesar de haber existido citatorio, la visita se desarrollará con la persona que se encuentre al momento de la visita;

III. Los visitados, sus representantes o la persona con quien se entienda la visita, están obligados a permitir el acceso al lugar o lugares objeto de la misma, así como mantener a su disposición la documentación que acredite el cumplimiento de las disposiciones legales;

IV. Al iniciarse la visita de verificación los visitantes deberán identificarse ante la persona con quien se entienda la diligencia requiriéndola para que designe dos testigos, si estos no son designados o los mismos no aceptaren, los visitantes los designarán, haciendo constar esa situación en el acta que levanten, sin que esta circunstancia invalide los resultados de la visita;

V. En toda visita de verificación se levantará acta circunstanciada en la que se harán constar las irregularidades detectadas por los visitantes, relativas a la verificación del cumplimiento de las disposiciones legales aplicables. Las actas circunstanciadas harán prueba plena de los hechos y omisiones que detecten al realizar la visita de verificación;

VI. Los visitados podrán formular observaciones en el acto de diligencia y ofrecer pruebas en relación a los hechos contenidos en el acta de la visita de verificación, o bien lo podrán hacer por escrito, dentro de los ocho días hábiles siguientes a la fecha en que hubiere levantado el acta de visita de verificación;

VII. Al cierre de la visita de verificación el visitante requerirá a la persona con quien se entendió la diligencia y a los testigos para firmar el acta correspondiente, en caso de que cualesquiera de éstos se negaren a firmar o el visitado o la persona con quien se entendió la diligencia se niega a aceptar copia del acta, se asentará dicha circunstancia en la propia acta, sin que esto afecte la validez y el valor probatorio de la misma, dándose por concluida la visita de verificación;

VIII. Se dejará copia del acta de la visita de verificación a la persona con quien se entendió la diligencia, en caso de que no se hubiera entendido con alguien a pesar de haber existido citatorio, el acta se pondrá a disposición del titular, propietario, poseedor, y/o responsable solidario del anuncio en la Dirección de Licencias por un término de tres días hábiles contados al día siguiente a la visita de verificación; y

IX. La Dirección de Licencias, con base en los resultados de la visita de verificación, dictará su resolución correspondiente en un término de quince días hábiles posteriores a la fecha en que se haya realizado la visita de verificación, pudiendo dictar medidas tendientes a corregir las irregularidades que se hubieren encontrado, notificándolas al interesado y otorgándoles un plazo de

diez días hábiles, posteriores a aquel en que se haya notificado, para la realización de trámites y/o trabajos necesarios para cumplir con las disposiciones legales aplicables, o bien, para interposición del recurso previsto en el Artículo 112 del presente Reglamento. En caso de no cumplir con lo anterior, la Dirección de Licencias procederá a la nulidad, revocación, clausura o retiro del anuncio, según sea el caso.

Artículo 106.- La aplicación del presente apartado, estará a cargo de la Dirección de Licencias. Serán responsables solidarios los servidores públicos que otorguen cualquier tipo de Licencia, Permiso y/o Permiso Publicitario vulnerando las disposiciones que rigen los anuncios o que cualquier forma, por acción u omisión contribuyan a evadir las disposiciones que rigen la materia de anuncios.

ARTÍCULO 85.- En cada infracción de las señaladas en este Código se aplicarán las sanciones correspondientes conforme a las reglas siguientes:

...

II. La autoridad Fiscal Municipal deberá fundar y motivar debidamente su resolución siempre que imponga sanciones;

...

De la interpretación a los preceptos constitucionales y legales transcritos se advierte que nadie puede ser privado de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho, además a nadie puede afectarse en sus posesiones sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente debidamente fundado y motivado, entendiéndose por fundamentación la citación del precepto legal aplicable al caso concreto y por motivación se entiende las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron a las autoridades a concluir que la actora se encuentra en dicho supuesto, así mismo la Dirección de Licencias y la Secretaria de Desarrollo, tienen facultadas para llevar a cabo visitas de verificación tendientes a la comprobación del cumplimiento de obligaciones en materia de anuncios, las visitas de verificación se iniciarán mediante orden fundada y motivada, que deberá de contener la autoridad que emite la orden; el lugar donde deba efectuarse la visita; el nombre o razón social de la persona física o jurídica donde deba practicarse la visita; el objeto de la visita; las disposiciones legales que fundamenten la visita de verificación; dichas visitas de verificación se desarrollarán en el lugar señalado y se entregará el original de la misma al visitado o a su representante legal, se dejará citatorio para que se encuentren el día hábil siguiente y en la hora que se designe para el desahogo de la visita de verificación; el día y hora señalado para realizar la visita de verificación; los visitados o la persona con quien se entienda la visita, están obligados a permitir el acceso al lugar del

objeto de la misma, así como mantener la documentación que acredite el cumplimiento de las disposiciones legales; en toda visita de verificación se levantará acta circunstanciada en la que se harán constar las irregularidades detectadas por los visitadores, los visitados podrán formular observaciones en el acto de diligencia y ofrecer pruebas en relación a los hechos contenidos en el acta de la visita de verificación, o bien lo podrán hacer por escrito, dentro de los ocho días hábiles siguientes a la fecha en que hubiere levantado el acta de visita de verificación; al cierre de la visita de verificación el visitador requerirá a la persona con quien se entendió la diligencia y a los testigos para firmar el acta correspondiente, con base en los resultados de la visita de verificación, dictará su resolución correspondiente en un término de quince días hábiles posteriores a la fecha en que se haya realizado la visita de verificación, pudiendo dictar medidas tendientes a corregir las irregularidades que se hubieren encontrado, notificándolas al interesado y otorgándoles un plazo de diez días hábiles, para la realización de trámites y/o trabajos necesarios para cumplir con las disposiciones legales aplicables, o bien, para interposición del recurso previsto en caso de no cumplir con lo anterior, la Dirección de Licencias procederá a la nulidad, revocación, clausura o retiro del anuncio, según sea el caso.

Finalmente, el Código Fiscal Municipal, establece que toda resolución que dicte la autoridad demandada debe estar debidamente fundado y motivado, y si bien es cierto, que los actos reclamados precisan diversos artículos, esto no es suficiente para tener por fundado y motivado los actos de las autoridades demandadas, en atención a que no especifican los motivos del por qué se llevo a cabo la inspección en el establecimiento comercial de la parte actora.

En el caso que se resuelve, del estudio que esta Juzgadora realizó a las constancias probatorias que fueron ofrecidas por las partes litigiosas, advirtió, que las autoridades demandadas no respetaron la garantía de audiencia al quejoso, lo que se puede afirmar porque en los autos no existen constancias que constaten que en efecto las autoridades notificaron al interesado el inicio del procedimiento administrativo iniciado en su contra, a fin de informarle el inicio del procedimiento administrativo en el que se determinaría su situación jurídica respecto de alguna materia en particular, como tampoco le otorgaron un término para que se presentara a ofrecer pruebas y alegar a su favor, por lo que ante tales omisiones por parte de las demandadas, a juicio de esta Sala Regional, tiene razón la parte actora, al estimar que los actos reclamados carecen de la debida fundamentación y motivación que todo acto de autoridad debe contener, y que no se le

garantizó la garantía de debido proceso contenido en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que señala las formalidades esenciales del procedimiento, que son aquellas exigencias a cargo de la autoridad que tienen por finalidad garantizar que el particular esté en aptitud de proponer una adecuada y oportuna defensa; que el respeto a tales prerrogativas debe ser entendido en un sentido material y no sólo formal; es decir, resulta necesario que se otorguen el derecho a una audiencia, en virtud de la cual el afectado esté en aptitud de aducir una defensa completa y efectiva; formalidades del procedimiento que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha determinado que son las siguientes: "1) La notificación del inicio del procedimiento y sus consecuencias; 2) La oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa; 3) La oportunidad de alegar; y 4) El dictado de una resolución que dirima las cuestiones debatidas. Requisitos que en caso de no respetarse, se dejaría de cumplir con el fin de la garantía de audiencia, que es evitar la indefensión del afectado.". De manera que si las autoridades demandadas, no cumplieron con las exigencias legales mencionadas, se acreditaron las causales de nulidad previstas en la fracción II del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado, y como consecuencia de lo anterior, lo procedente es declarar la nulidad de los actos impugnados.

Para robustecer el criterio anterior, es preciso citar la jurisprudencia con número de registro 200234, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta II, Diciembre de 1995, Novena época, Página 133, que literalmente indica:

FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO. SON LAS QUE GARANTIZAN UNA ADECUADA Y OPORTUNA DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO.- La garantía de audiencia establecida por el artículo 14 constitucional consiste en otorgar al gobernado la oportunidad de defensa previamente al acto privativo de la vida, libertad, propiedad, posesiones o derechos, y su debido respeto impone a las autoridades, entre otras obligaciones, la de que en el juicio que se siga "se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento". Estas son las que resultan necesarias para garantizar la defensa adecuada antes del acto de privación y que, de manera genérica, se traducen en los siguientes requisitos: 1) La notificación del inicio del procedimiento y sus consecuencias; 2) La oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa; 3) La oportunidad de alegar; y 4) El dictado de una resolución que dirima las cuestiones debatidas. De no respetarse estos requisitos, se dejaría de cumplir con el fin de la garantía de audiencia, que es evitar la indefensión del afectado.

En atención a las anteriores consideraciones jurídicas, y al quedar acreditadas las violaciones a las garantías de audiencia, legalidad y

seguridad jurídica que establecen los artículos 14 y 16 de la Constitución Federal, por ello esta Sala Instructora se impone declarar la nulidad e invalidez de los actos impugnados, señalados con los incisos a), b) y c), de conformidad con lo dispuesto en el artículo 130 fracción II del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, que se refieren al incumplimiento y omisión de las formalidades que todo acto de autoridad legalmente deben revestir, y con fundamento en los artículos 131 y 132 del Código de la Materia, el efecto de la presente resolución es para que las autoridades demandadas dejen **INSUBSISTENTE los actos declarados nulos, quedando en aptitud las demandadas de considerarlo pertinente emitir otros actos subsanando las deficiencias antes señaladas.**

Sirve de apoyo a lo anterior, la tesis I.3o.C.52 K, con número de registro 184546, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XVII, Abril de 2003, Página1050 cuyo rubro y texto es el siguiente:

ACTOS DE MOLESTIA. REQUISITOS MÍNIMOS QUE DEBEN REVESTIR PARA QUE SEAN CONSTITUCIONALES. De lo dispuesto en el artículo 16 de la Constitución Federal se desprende que la emisión de todo acto de molestia precisa de la concurrencia indispensable de tres requisitos mínimos, a saber: 1) que se exprese por escrito y contenga la firma original o autógrafa del respectivo funcionario; 2) que provenga de autoridad competente; y, 3) que en los documentos escritos en los que se exprese, se funde y motive la causa legal del procedimiento. Cabe señalar que la primera de estas exigencias tiene como propósito evidente que pueda haber certeza sobre la existencia del acto de molestia y para que el afectado pueda conocer con precisión de cuál autoridad proviene, así como su contenido y sus consecuencias. Asimismo, que el acto de autoridad provenga de una autoridad competente significa que la emisora esté habilitada constitucional o legalmente y tenga dentro de sus atribuciones la facultad de emitirlo. Y la exigencia de fundamentación es entendida como el deber que tiene la autoridad de expresar, en el mandamiento escrito, los preceptos legales que regulen el hecho y las consecuencias jurídicas que pretenda imponer el acto de autoridad, presupuesto que tiene su origen en el principio de legalidad que en su aspecto imperativo consiste en que las autoridades sólo pueden hacer lo que la ley les permite; mientras que la exigencia de motivación se traduce en la expresión de las razones por las cuales la autoridad considera que los hechos en que basa su proceder se encuentran probados y son precisamente los previstos en la disposición legal que afirma aplicar. Presupuestos, el de la fundamentación y el de la motivación, que deben coexistir y se suponen mutuamente, pues no es posible citar disposiciones

legales sin relacionarlas con los hechos de que se trate, ni exponer razones sobre hechos que carezcan de relevancia para dichas disposiciones. Esta correlación entre los fundamentos jurídicos y los motivos de hecho supone necesariamente un razonamiento de la autoridad para demostrar la aplicabilidad de los preceptos legales invocados a los hechos de que se trate, lo que en realidad implica la fundamentación y motivación de la causa legal del procedimiento.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 1º, 2, 3, 4, 43, 46, 48, 49, 53, 58, 75 fracción IV, 128 y 129 fracción V del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, 29 fracción VI, y demás relativos y aplicables de la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo en el Estado de Guerrero, es de resolverse y se;

RESUELVE:

PRIMERO.- La actora probó los extremos de su pretensión; en consecuencia.

SEGUNDO.- Se declara la nulidad de los actos impugnado a), b) y c) del escrito de demanda, en los términos y para los efectos precisados en el último considerando del presente fallo.

TERCERO.- Se decreta el sobreseimiento del juicio por cuanto hace a los CC. Primera Sindica Administrativa, Financiera, Contable y Patrimonial en representación del H. Ayuntamiento y Secretaria de Desarrollo Urbano y Obras Públicas ambos del Municipio de Acapulco de Juárez, Guerrero, en atención a las consideraciones expuestas en el considerando quinto de la presente resolución.

CUARTO.- Dígasele a las partes que de conformidad con lo dispuesto en los artículos 178 fracción VIII y 179 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado, contra esta resolución procede el Recurso de Revisión, mismo que deberá presentarse ante esta Sala Regional dentro de los cinco días hábiles siguientes al en que surta efectos su notificación.

QUINTO.- Notifíquese a las partes de conformidad con lo dispuesto por el artículo 30 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos y cúmplase.

Así lo resolvió y firma la Maestra **EVA LUZ RAMÍREZ BAÑOS**, Magistrada Instructora de la Primera Sala Regional de Acapulco del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, mismo que cambio su denominación con motivo de las recientes reformas realizadas a los artículos 135, 136 y 137 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero, mediante Decreto número 433, publicado el día catorce de julio de dos mil diecisiete, en el Periódico Oficial del Estado número 56, Alcance 1, ante la Licenciada **CELIA AGUILAR GARCIA**, Segunda Secretaria de Acuerdos, que autoriza y DA FE.-----

LA MAGISTRADA.

LA SECRETARIA DE ACUERDOS.

MTRA. EVA LUZ RAMÍREZ BAÑOS.

LIC. CELIA AGUILAR GARCIA.